# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL
Capital ..... » ptas
Fuera de la Capital. » »

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 5 pesetas. — De años anteriores, 5

INSERCIONES
No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1970 | Lunes 11 de mayo | Número 106


DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS ARCHIVO

# GOBIERNO CIVIL

## Secretaría General

CIRCULAR N.º 8

### Campaña contra la brucelosis humana.

En esta provincia y desde el año 1968, se viene desarrollando una intensa campaña sanitaria, preventiva y correctora contra la brucelosis declarada en el ganado de cualquier clase que sea, pero especialmente en el caprino y ovino, a través de una serie de medidas, de distinta índole, que vienen aplicando los organismos sanitarios competentes.

Y como la citada brucelosis, o fiebre de Malta, ha transcendido del animal al hombre, originando un porcentaje de casos de brucelosis humana que, si bien dentro de los límites teóricos establecidos y sin acusar incremento en las últimas temporadas, es preciso erradicar, no siendo suficientes las medidas de asepsia que deben observarse por los ganaderos y cuantos de alguna forma manipulen con el ganado caprino y ovino, para lo cual ya están instruidos, teniendo en cuenta que buena parte de aquélla se produce por la ingestión de queso fresco, tipo «Burgos», que se elabora sin cumplir las rigurosas condiciones establecidas en la legislación aplicable, se hace preciso dictar la presente disposición gubernativa en inexcusable defensa de la salubridad pública en esta provincia:

I. Debe recordarse, en primer lugar, que la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de junio de 1968, dictada para realizar una efectiva lucha contra la brucelosis obliga a que en las localidades donde se observe una elevación del índice de morbilidad por brucelosis humana, o que sea previsible para el futuro, el consumo de leche sea exclusivamente pasterizada o esterilizada y que la elaboración de todos los tipos de queso comprendidos en la clasificación de «quesos frescos» (tipo «Burgos»), y de aquellos cuyo consumo haya de realizarse antes de los dos meses siguientes a su fabricación, se efectúe con esa misma clase de leche, inexcusablemente.

También previene la citada Orden Ministerial que las personas que realicen las diferentes operaciones de la fabricación de quesos, o los que por su trabajo hayan de tener contacto con el llamado productor de leche, tendrán que hallarse en posesión de la tarjeta de manipulador de alimentos, o del certificado médico que acredite que no padecen enfermedad infectocontagiosa en período alguno.

Y por último determina que todas las industrias de elaboración de quesos se inscribirán oligatoriamente en el Registro existente en la Dirección General de Sanidad, cuyos servicios provinciales y locales ejercerán los oportunos controles sobre el cumplimiento de este requisito.

III. Y habiéndose apreciado la aparición de casos de brucelosis sobre toda la extensión del territorio de esta provincia, debidamente estudiado el problema en la Comisión de Trabajo de la Delegación de Sanidad, escuchado el informe técnico de los Jefes de los organismos competentes, en cumplimiento del deber que a los Gobernadores Civiles impone el artículo 25 del Decreto de 10 de octubre de 1958, en orden a la preservación de la salud pública contra epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y cualesquiera otras manifestaciones análogas, en uso de las atribuciones que en el citado Decreto y en la también vigente Ley de Régimen Local me están conferidas, he acordado:

1.—Queda totalmente prohibida, en toda la provincia, la elaboración, venta y consumo, de todos los quesos «tipo fresco o de Burgos», que no se efectúe con el cumplimiento riguroso y estricto en las condiciones señaladas en la Orden de 25 de junio de 1968, esto es con leche pasterizada o esterilizada.

2.—La fabricación de tales quesos debe efectuarse únicamente en industrias lácteas que estén autorizadas y registradas en la Dirección General de Sanidad. Y resultando que, en la actualidad las únicas industrias lácteas legalizadas en esta provincia para elaborar el queso del indicado

tipo son: La registrada con la marca «KES», en esta capital, y la denominada «Productos Lácteos Ovejero», en Briviesca, son esas dos empresas las únicas que pueden elaborar y expender el mencionado queso.

3.—Los establecimientos de hostelería y similares se abstendrán en absoluto de ofrecer a la clientela tipos de queso fresco que no sean de las indicadas marcas registradas.

4.—Queda terminantemente prohibida la introducción en esta provincia, procedente de otras, del queso fresco tipo «Burgos».

5.—La prohibición de su comercio afecta a todos los establecimientos del ramo y a los mercados.

6.—Los organismos sanitarios provinciales y locales ejercerán los más rigurosos controles para asegurar el cumplimiento de la Orden Ministerial, invocada, de 25 de junio de 1968 y de las presentes normas.

La transgresión de las normas contenidas en la presente disposición será objeto de la oportuna medida gubernativa que se estimare pertinente adoptar.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los afectados, interesados de cualquier manera y del público en general y para su cumplimiento.

Burgos, 8 de mayo de 1970. El Gobernador Civil, Federico Trillo-Figueroa.

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

**Circular dando normas para la campaña de vacunación antirrábica obligatoria en el presente año de 1970.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, Ley y Reglamento de Epizootias, circular conjunta de las Direcciones Generales de Ganadería y Sanidad del 4 de diciembre de 1969, e instrucciones de la Comisión Central de Lucha Antirrábica, a propuesta del Jefe Provincial de Ganadería y de conformidad con los Servicios Provinciales de Sanidad, dispongo que la campaña de vacunación antirrábica obligatoria para el presente año se ajuste a los siguientes puntos:

1.°—En el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente, todos los Ayuntamientos remitirán a la Jefatura de Ganadería copia del censo canino actualizado. A los Veterinarios Titulares se les entregará por los Ayuntamientos otro ejemplar del censo.

2.° — Una vez que sean recibidos la totalidad de los censos, por la citada Jefatura se cursarán a los Veterinarios Titulares normas concretas para la realización de la campaña, entregándoseles el material necesario.

3.° — La vacunación antirrábica comprenderá a todos los perros mayores de tres meses, y el precio de la vacunación será de cuarenta y cinco pesetas, por perro vacunado, en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos.

Cuando la vacunación sea realizada en domicilios particulares por conveniencia de los dueños, la mencionada cantidad será incrementada con la señalada en la tarifa oficial colegial por visita.

4.°—Continúa vigente para TODOS los Municipios de la provincia, la tarjeta de sanidad canina, de carácter obligatorio, previo reconocimiento clínico y laboratorial de los perros censados. Los honorarios y gastos derivados de este servicio, serán satisfechos por los propietarios de los perros, mediante el abono de la cantidad de cuarenta y cinco pesetas, correspondiendo cuarenta pesetas a tasa y las cinco pesetas restantes a la tarjeta sanitaria o al sello correspondiente a la certificación anual.

5.° — La campaña dará comienzo seguidamente, según se establece en el apartado 2.° de la presente circular, debiendo estar totalmente concluída para el treinta de septiembre del presente año.

6.° — Los señores Alcaldes y Veterinarios Titulares acordarán conjuntamente las fechas y horarios de la campaña en cada Municipio, facilitando las Alcaldías locales apropiados, y mediante bando que anunciará la campaña de vacunación. Se procederá al sacrificio de aquellos perros que no fueran vacunados por oposición de sus dueños, y esta medida se aplicará también a todas las crías que no sean destinadas a propietarios solventes y que se preocupen de su atención higiénico-sanitaria.

7.°—Concluída oficialmente la campaña, los perros cuyos propietarios carezcan de documentación acreditativa, serán considerados como vagabundos y sacrificados si en el plazo de cuarenta y ocho horas no son reclamados por sus dueños; la reclamación traerá como consecuencia la vacunación previa, con recargo.

Finalizado el período oficial de vacunación solamente podrán ser vacunados aquellos perros que vayan alcanzando edad superior a los tres meses.

8.° — Se prohibirá la circulación de perros indocumentados entre los diferentes términos municipales, y las compañías ferroviarias y empresas de transportes, no permitirán el embarque de perros sin justificarse la vacunación con la correspondiente tarjeta de sanidad canina, expedida con fecha inferior a un año, a partir de la finalización de la campaña.

9.° — Ultimada la campaña, los Veterinarios Titulares remitirán a la Jefatura Provincial de Ganadería, relación de perros vacunados y sacrificados, con expresión de sus propietarios, y efectuarán la liquidación respectiva; todo ello de acuerdo con las normas a que se alude en el punto segundo de esta circular.

Los señores Alcaldes, Veterinarios Titulares, Guardería Rural y, muy especialmente, la Guardia Civil, velarán por el exacto cumplimiento de cuanto antecede, denunciándose las infracciones que se

cometan para su sanción, de acuerdo con el apartado 12.° de la anteriormente citada circular conjunta, en relación con el artículo 350 y concordantes del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 4 de mayo de 1970. El Gobernador Civil, P. D., (ilegible).

## JEFATURA PROVINCIAL DE GANADERIA

**Circular disponiendo la vacunación obligatoria contra la Brucelosis, en ganado de la especie ovina.**

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de julio de 1967, declarando campaña obligatoria contra la brucelosis ovina y caprina, en esta provincia, y según las instrucciones de la orden circular de la Dirección General de Ganadería, del 24 de febrero del pasado año, y del 10 de marzo del año en curso, dispuesta la aplicación de medidas contra dicha enfermedad, se determina lo siguiente:

### Ganado ovino

1.° — Serán objeto de vacunación contra la brucelosis, todas las reses lanares de edad superior a 4 meses, en la totalidad de los municipios que se relacionan por Partidos Veterinarios al final de las presentes normas, siendo objeto de marcaje indeleble.

Quedan excluídos de vacunación todos los machos reproductores.

Siendo éstos sometidos a toma de sangre para diagnóstico por aglutinación, debiendo ser eliminados los reaccionantes positivos.

2.° — El suministro de vacuna, a razón de 1 c. c. por res es gratuito, realizándose por esta Jefatura contra pedido de los Veterinarios Titulares o (Veterinarios de granjas colegiados), que deberán formularlos antes del 25 del mes en curso.

3.° — Como Tarifa única de honorarios profesionales, los señores Veterinarios que realicen la vacunación, marcaje, etcétera, percibirán la cantidad de TRES PESETAS por animal ovino, más la cuantía de la tasa 21.10 de 0,25 pesetas, que será ingresada en esta Jefatura.

Para facilitar la actuación veterinaria, se ruega encarecidamente que las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o, en su caso, las Asociaciones de Ganaderos locales, confeccionen las listas de los ganaderos, con expresión del número de ovinos a vacunar y obtengan la recaudación de 3,25 pesetas por cabeza, y cuyo total sea entregado al Veterinario Titular, contra recibo, procurándose evitar perjudiciales demoras.

4.° — La vacunación deberá quedar concluida antes del día 30 de junio del año en curso.

En caso de necesidad se continuará realizando la campaña durante todo el año.

### Ganado caprino

El saneamiento en esta especie se basará en el control mediante detección por seroaglutinación de los reaccionantes positivos con sacrificio e indemnización según baremo oficial de la Dirección General de Ganadería, y previa autorización de dicho organismo.

### Relación que se cita

(Partidos Veterinarios en letra mayúscula, pueblos de los mismos, en minúsculas.)

ARANDA DE DUERO. — Aranda de Duero, Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Fresnillo de las Dueñas, Fuentespina, Vadocondes, Villalba de Duero, Villanueva de Gumiel, Gumiel del Mercado, y La Aguilera.

ARCOS DE LA LLANA. — Arcos de la Llana, Villariezo, Cayuela, Albillos, y Villangómez.

ARENILLAS DE RIO PISUERGA. — Arenillas de Río Pisuerga, Palacios de Riopisuerga.

BAHABON DE ESGUEVA.— Bahabón de Esgueva, Oquillas, Santibáñez de Esgueva, y Pineda Trasmonte.

LOS BALBASES.—Los Balbases, Villaverde Mogina, Revilla Vallejera, Valles de Palenzuela, Villamedianilla, Vallejera, y Vizmalo.

BARBADILLO DEL MERCADO. — Barbadillo del Mercado, Contreras, Cascajares de la Sierra, Hortigüela, Pinilla de los Moros, Jaramillo Quemado, Villaespasa y Campolara.

BARRIOS DE BUREBA. — Barrios de Bureba, Hermosilla, La Parte de Bureba, Cornudilla, Solduengo y Las Vesgas.

BASCONCILLOS DEL TOZO. — Basconcillos del Tozo, y Sargentes de la Lora.

BELORADO. — Belorado, Fresno de Río Tirón, Fresneña, Eterna, Puras de Villafranca, y Tosantos.

BRIVIESCA. — Briviesca, Cameno, Grisaleña, Quintanillabón, Vileña, Salinillas de Bureba, Reinoso, Aguilar de Bureba, Prádanos de Bureba, Castil de Peones, Quintanilla San García, Rojas de Bureba, Quintanilla Bureba, Piérnigas, y Galbarros.

BURGOS. — Burgos, Páramo del Arroyo, Renuncio, Villalbilla de Burgos, Quintanadueñas, Villagonzalo Pedernales, Cardeñajimeno, Saldaña de Burgos, Barrios de Villalonquéjar, y Villatoro.

BUSTO DE BUREBA.—Busto de Bureba, Cascajares de Bureba, Quintanaélez, Navas de Bureba, y La Vid de Bureba.

CALZADA DE BUREBA. — Calzada de Bureba, Vallarta de Bureba, Berzosa de Bureba, y Zuñeda.

CARDEÑADIJO. — Cardeñadijo, Carcedo de Burgos, y Modúbar de la Emparedada.

CASTILDELGADO. — Castildelgado, Bascuñana, Ibrillos, Redecilla del Camino y Viloria de Rioja.

CASTROJERIZ. — Castrojeriz, Hinestrosa, Castrillo Matajudíos, Villaquirán de la Puebla, y Hontanas.

CEREZO DE RIO TIRON.— Cerezo de Río Tirón, y Redecilla del Campo.

CILLERUELO DE ABAJO. Cilleruelo de Abajo, Cabañes de Esgueva, y Fontioso.

COGOLLOS. — Cogollos, Valdorros, Hontoria de la

Cantera, Revillarruz, y Sarracín.

COVARRUBIAS. — Covarrubias, Mambrillas de Lara, y Retuerta.

CUBO DE BUREBA. — Cubo de Bureba, Miraveche, y Santa María Rivarredonda.

ESTEPAR. — Estépar, Celada del Camino, Quintanilla Somuñó, Villavieja de Muñó, Cabia, Medinilla de la Dehesa, Villagutiérrez, Hormaza, Vilviestre de Muñó, y Frandovínez.

FRIAS.—Frías, Barcina de los Montes, y P. Sierra Tobalina.

FUENTECEN. — Adrada de Haza.

GUMIEL DE HIZAN.—Gumiel de Hizán, Villalbilla de Gumiel, y Quintana del Pidio.

HONTOMIN. — Hontomín, Quintanarruz, La Molina de Ubierna, Gredilla la Polera, Cernégula, y Abajas.

HONTORIA DEL PINAR. — Hontoria del Pinar, y Rabanera del Pinar.

HONTORIA DE VALDEARADOS. — Zazuar.

MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA.—Merindad de Castilla la Vieja.

LA HORRA. — La Horra y Sotillo de la Ribera.

IBEAS DE JUARROS. — Ibeas de Juarros, Cuevas de Juarros, Orbaneja Río Pico, Castrillo del Val, y Zalduendo.

IGLESIARRUBIA. — Iglesiarrubia, y Avellanosa de Muñó.

IGLESIAS. — Iglesias, Tamarón, Villadelmiro, y Castellanos de Castro.

LERMA. — Lerma, Villalmanzo, Santa Inés, Quintanilla del Agua, Revilla Cabriada, Quintanilla la Mata, Torrecilla del Monte, y Santa Cecilia.

MECERREYES. — Mecerreyes, Cuevas de San Clemente, y Puentedura.

MEDINA DE POMAR.—Medina de Pomar.

MELGAR DE FERNAMENTAL. — Melgar de Fernamental, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, y Santa María Ananúñez.

MERINDAD DE CUESTA URRIA. — Merindad de Cuesta Urria.

CORNEJO DE SOTOSCUEVA. — Merindad de Sotoscueva.

MIRANDA DE EBRO.—Miranda de Ebro, Bujedo, Orón, Santa Gadea del Cid, Bozoo, y Encío.

MONASTERIO DE RODILLA. — Monasterio de Rodilla, Villaescusa la Sombría, Arraya de Oca, Robredo, Temiño, Santa María de Invierno, Santa Olalla de Bureba, Quintanavides, y Tobes y Rahedo.

MONTORIO. — Montorio, Acedillo, Huérmeces, Masa, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanilla Sobresierra y Nidáguila.

MORADILLO DE ROA. — Moradillo de Roa.

NEBREDA. — Nebreda, Solarana, Castrillo Solarana, Tordueles, Cebrecos y Tejada.

OLMEDILLO DE ROA. — Olmedillo de Roa, Villovela de Esgueva, Anguix, Guzmán y Quintanamanvirgo.

OÑA. — Oña.

PALACIOS DE LA SIERRA. Palacios de la Sierra, Vilviestre, y Moncalvillo de la Sierra.

PAMPLIEGA. — Pampliega, Barrio de Muñó, Belbimbre, Palazuelos de Muñó, Villazopeque, Villaquirán de los Infantes, y Olmillos de Muñó.

PANCORBO. — Pancorbo, Valluércanes, Altable, Ameyugo, y Villanueva de Teba.

PEDROSA DEL PRINCIPE. Pedrosa del Príncipe e Itero del Castillo.

PEÑARANDA DE DUERO.— La Vid.

PINILLA TRASMONTE. — Pinilla Trasmonte, Ciruelos de Cervera, Santa María Mercadillo, y Cilleruelo de Arriba.

PINILLA DE LOS BARRUECOS. — Pinilla de los Barruecos, Cabezón de la Sierra, La Gallega, y Mamolar.

POZA DE LA SAL. — Poza de la Sal, Salas de Bureba, Padrones de Bureba, Lences, Castil de Lences, Llano de Bureba, Carcedo de Bureba, y Rublacedo de Abajo.

PRADOLUENGO. — Pradoluengo, Fresneda de la Sierra, San Vicente del Valle, y Villagalijo.

PRESENCIO. — Presencio, Ciadoncha, Villaverde del Monte, Mazuela, y Mazuelo de Muñó.

QUECEDO DE VALDIVIELSO. — Merindad de Valdivielso.

QUINTANA MARTIN GALINDEZ. — Valle de Tobalina.

QUINTANALORANCO. — Quintanaloranco, Carrias, Castil de Carrias y Bañuelos de Bureba.

QUINTANAR DE LA SIERRA. — Quintanar de la Sierra, Canicosa, Regumiel y Neila.

REVILLA DEL CAMPO. — Revilla del Campo, Los Ausines, Cubillo del Campo, Quintanalara, Torrelara, Palazuelos de la Sierra, Villamiel de la Sierra, Jurisdicción de Lara y Villoruebo.

ROA DE DUERO. — Roa de Duero, La Cueva de Roa, Berlangas de Roa, Pedrosa de Duero, Boada de Roa y Villaescusa.

ROYUELA RIO FRANCO.— Royuela Río Franco y Villafruela.

SALAS DE LOS INFANTES. Salas de los Infantes, Castrillo de la Reina, Hacinas, Villanueva de Carazo, Monasterio de la Sierra, La Revilla y Ahedo, Castrovido.

SAN MARTIN DE RUBIALES. — San Martín de Rubiales, Mambrilla de Castrejón, y Valcavado de Roa.

SAN QUIRCE DE RIO PISUERGA. — San Quirce de Río pisuerga, Cuevas de Amaya, Sotovellanos, y Rebolledo de la Torre.

SANTA MARIA DEL CAMPO. — Santa María del Campo y Mahamud.

SANTIBAÑEZ ZARZAGUDA. — Santibáñez Zarzaguda, Las Rebolledas, Marmellar de Arriba, Mansilla de Burgos, Lodoso, Zumel, La Nuez de Abajo, San Pedro Samuel, Avellanosa del Páramo, Las Celadas, Ros, Marmellar de Abajo, y Los Tremellos.

SASAMON. — Sasamón, Citores del Páramo, Olmillos de Sasamón, Yudego y Villandiego, Villasandino, y Castrillo de Murcia.

SEDANO. — Sedano, Gredilla de Sedano, Tubilla del Agua, y Valdelateja.

SONCILLO.—Soncillo, Arija, y Alfoz de Santa Gadea.

SOTRESGUDO. — Sotresgudo, Amaya, Barrio de San Felices, Guadilla de Villamar, Salazar de Amaya, Rezmondo, Sandoval de la Reina, Villavedón, y Castrillo de Riopisuerga.

SOTOPALACIOS. — Sotopalacios, Villaverde Peñahorada, Quintanahortuño, Rioseras, Ubierna, Celadilla Sotobrín.

SOTRAGERO. — Sotragero, Arroyal, Quintanilla Vivar, Villanueva Río Ubierna, y Villarmero.

TARDAJOS.—Tardajos, Villarmentero, Rabé de las Calzadas, San Mamés de Burgos, Pedrosa de Río Urbel, Las Quintanillas, Santa María Tajadura, y Buniel.

TORDOMAR. — Tordómar.

TORRESANDINO.— Terradillos de Esgueva y Villatuelda.

TRESPADERNE. — Trespaderne y Cillaperlata.

TREVIÑO. — Treviño y Albaina.

VALLE DE OCA. — Valle de Oca, Cerratón de Juarros, y Alcocero de Mola.

VALLE DE VALDELUCIO.— Valle de Valdelucio.

VILLADIEGO. — Villadiego, Arenillas de de Villadiego, Barrios de Villadiego, Coculina, Las Hormazas, Olmos de la Picaza, Manciles, Susinos del Páramo, Tapia de Villadiego, Tobar, Villanueva de Puerta, Villalbilla de Villadiego, Villegas, y Villusto.

VILLAFRANCA MONTES DE OCA. — Villafranca Montes de Oca, Espinosa del Camino, y Villambistia.

VILLAFRIA DE BURGOS.— Villafría de Burgos.

VILLAHIZAN DE TREVIÑO. — Villahizán de Treviño, Sordillos, Villamayor de Treviño, Villanueva de Odra, y Grijalba.

VILLAHOZ. — Villahoz, y Torrepadre.

VILLAMAYOR DE LOS MONTES. — Villamayor de los Montes, Madrigalejo del Monte y Zael.

VILLANUEVA DE ARGAÑO. — Villanueva de Argaño, Cañizar de los Ajos, Pedrosa del Páramo, Villorejo, Isar, Hornillos del Camino y Palacios de Benaver.

VILLASANA DE MENA. — Villasana de Mena y Valle de Mena.

VILLARCAYO. — Villarcayo y Valle de Manzanedo.

VILLAVETA. — Villaveta y Villasilos.

NANCLARES DE OCA (Alava). — La Puebla de Arganzón.

PALENZUELA (Palencia). Peral de Arlanza.

VENTOSA DE RIOPISUERGA (Palencia). — Zarzosa de Riopisuerga.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento de los ganaderos, entidades y Veterinarios interesados.

Burgos, 5 de mayo de 1970. El Jefe Provincial de Ganadería, Rafael Portero Peyró.

# Providencias Judiciales

## Burgos

*Cédula de citación*

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido, en proveído de hoy, dictado en diligencias previas 92/70, ha acordado se cite a Celestino Da Ponte Mota, natural de Vermoil Pombal (Portugal) y vecino de Pontault Combault, de profesión obrero y de 24 años de edad, para recibirle declaración.

A fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezcan en este Juzgado, apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Y para que les sirva de citación, mediante su inserción en el B. O. de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 7 de abril de 1970.—El Secretario Judicial, Damián Pascual.

## Castrojeriz

*Cédula de citación*

Por providencia dictada en el día de hoy, en juicio de faltas sobre daños a Renfe, en accidente de circulación, seguido bajo el número 13/30, a virtud de denuncia del guardabarreras de la Renfe, Emilio Pisano Garrido, contra el súbdito francés Zurro Esmeraldo Calvo, hoy en ignorado paradero, por la presente se cita a dicho denunciado para ta a dicho denunciado para que el día veinte de mayo próximo comparezca a las once y cuarenta y cinco horas, ante este Juzgado para la celebración del juicio de faltas señalado, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho y de que comparecerá con los medios de prueba con que intente valerse.

Y para que conste y citación de dicho denunciado por inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Castrojeriz, a veintitrés de abril de mil novecientos setenta. — El Secretario en funciones, (ilegible).

---

En el juicio verbal de faltas número ocho de mil novecientos setenta, seguido por denuncia del guardabarreras de la Renfe, Emilio Pisano Garrido contra Luis Sues Martín Rúas, portugués y nacionalizado en Francia, hoy en ignorado paradero, por el hecho de lesiones y daños a la Renfe en accidente de circulación, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Castrojeriz, a veintitrés de abril de mil novecientos setenta, el señor don José Antón de la Fuente, Juez Comarcal de la misma, habiéndose visto el presente expediente de juicio de faltas, expediente de juicio de faltas sobre lesiones y daños a Renfe en accidente de circulación, seguidos por atestado de la Guardia Civil de Tráfico y denuncia del guardabarrerras Emilio Pisano Garrido contra

Luis Sues Martín Rúas, portugués y nacionalizado en Francia, siendo perjudicado Firminio Rodríguez Gigante, portugués, nacionalizado en Francia, ambos en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Luis Sues Martín Rúas, como autor de una falta ya calificada a la pena de multa de quinientas pesetas, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes y al pago de las costas causadas, así como al pago de indemnización a la Renfe o su representante legal de la cantidad de mil setecientas dos pesetas por los daños causados a la misma.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mandoy firmo. Firmado. — Ilegible. — Rubricado.»

Publicación. — Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que le suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.— Firmado: Ilegible. — Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Luis Sues Martín Rúas y al perjudicado Firminio Rodríguez Gigante, ambos portugueses y de nacionalidad francesa, hoy en ignorado paradero, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez Comarcal, en Castrojeriz, a veintitrés de abril de mil novecientos setenta. — El Secretario, (ilegible).

## Villarcayo

Por el presente edicto se hace público, para dar cumplimiento a lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia de Villarcayo, que en los autos de juicio abintestato seguidos ante este Juzgado con el número 31/70, por el fallecimiento de don Tomás Fernández y Fernández Lomana, vecino que fue de Quintanamartín Galíndez, y que falleció en dicha villa, el día siete de julio de 1969, se ha dictado providencia ordenando expedir el presente edicto, por el que se anuncia su muerte sin testar y se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado de Villarcayo, a reclamarlo dentro de treinta días, a partir de la publicación del presente, acreditando su grado de parentesco con el finado y previniéndoles que, transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar. En dicho expediente se pretende se declaren herederos abintestato a sus tres hermanos, José, Miguel y tres sobrinos carnales hijos de su fallecido hermano, Jesús, llamados José Miguel Vicente Fernnádez Urbina, Jesús Julián y María del Carmen Fernández Urbina.

Lo que se hace público a los efectos procedentes, en Villarcayo, a veintisiete de abril de mil novecientos setenta.—El Secretario, (ilegible).

2.208.—212,00

## Moguer

Don Abrahám Ruiz Mantero, Juez Comarcal de Moguer (Huelva),

Por medio del presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de juicio Civil de Cognición, seguidos a instancias de Bodegas La Montaña S. A., entidad don domicilio en Camas (Sevilla, representada por el Procurador don Luis de la Prada Rengel, contra don Julián Cristóbal Morato, cuyo domicilio último, lo tuvo al paracer en Miranda de Ebro, si bien se ignora en la actualidad, y don Esteban Abechucho Astarloa, vecino de Bilbao, y en los cuales por providencia de esta fecha, se ha acordado que se publique el presente edicto-cédula, en un pediódico de Burgos, y a fin de que se de por notificado el expresado don Julián Cristóbal Morato, para que en el plazo de seis días improrrogables, deba comparecer ante este Juzgado Comarcal de Moguer, al objeto de hacerle entrega de las copias de la demanda y documentos para que pueda contestarla en el plazo de tres días. Caso de no comparecer en el indicado plazo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El expresado juicio de cognición número 11/69, se tramita por reclamación de quince mil ochocientas pesetas.

Dado en Moguer, a dieciséis de febrero de mil novecientos setenta. — El Juez, Abrahám Ruiz Mantero.

2.182.—220,00

# Anuncios Oficiales

## Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

### Jefatura Provincial de Burgos

### Devolución de fianza

Contratista: Are, S. A.

Importe de la fianza: pesetas 31.998.

Clase: En metálico.

Designación de las obras: Pintado de marcas viables, bandas amarillas en las carreteras de la provincia de Burgos.

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos, sucursal de Burgos.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican para garantizar la ejecución de las obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1099/1962, de 24 de mayo, las providencias de embargo

que pudieran dictarse, habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituída o depositada.

Madrid, 25 de abril de 1970. El Director General, P. D., Pedro García Ortega, Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.

2.194.—190,00

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

### Información pública

*Tarifa de riego del Canal del Riaza para la campaña de riego de 1970.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 133 de 4 de febrero de 1960 y la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 17 de diciembre de 1968, sobre ordenación de precios, se ha calculado la tarifa de riego que corresponde por hectárea a los riegos establecidos por el Estado en este Canal.

Realizados los cálculos correspondientes, y previa consulta con los representantes de los regantes, se han obtenido los siguientes resultados:

a) Aportación de los usuarios al coste de las obras y canon de regulación, 429 pesetas.

b) Gastos de explotación, 412 pesetas.

c) Gastos de conservación, 388 pesetas.

d) Gastos de administración y generales, 107 pesetas.

Totales, 1.336 pesetas.

*Condiciones de aplicación*

Estas tarifas por hectárea y, única para toda clase de cultivos, es para toda la superficie incluída dentro de la zona regable, que sea apta para el riego y esté dominada por acequias primarias, aunque no se utilice el agua.

A los regantes de la finca San Bernardo, del término municipal de Valbuena de Duero, se aplicará la tarifa deducida de 1.178 pesetas Ha. por no tener construídas por este Organismo las obras de derivación.

Se establece el mínimo de 50 pesetas por liquidación, para aquellos propietarios a los que les resulte un valor inferior a éste, tanto en el Canal del Riaza como en la finca denominada San Bernardo.

Las liquidaciones que practiquen se incrementarán en un 4 por 100, por aplicación de la Tasa 138/1960.

El estudio y justificación de estas tarifas obra en poder de los representantes de los regantes y puede también examinarse en el Servicio correspondiente de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Afectan estas tarifas a los siguientes términos municipales:

*Provincia de Burgos*

La Cueva de Roa, San Martín de Rubiales y Nava de Roa.

*Provincia de Valladolid*

Castrillo de Duero, Bocos de Duero, Curiel de Duero, Peñafiel, Pesquera de Duero, Valbuena de Duero y Olivares de Duero.

Los señores Alcaldes-Presidentes de los respectivos Ayuntamientos, deberán exponer en el tablón de anuncios, el B. O. de la provincia, en que se inserte esta información pública, durante el plazo indicado a continuación, para conocimiento de los interesados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 133/1960, durante un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, a efectos de que los interesados puedan presentar dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas, en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, en Valladolid.

Valladolid, a 2 de abril de 1970.—El Ingeniero Director, Santiago Serrano.

*Tarifas de riego del Canal de Aranda para la campaña de riego de 1970*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 133 de 4 de febrero de 1960 y la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 17 de diciembre de 1968, sobre ordenación de precios, se ha calculado la tarifa de riego que corresponde por hectárea a los riegos establecidos por el Estado en este Canal.

Realizados los cálculos correspondientes, y previa consulta con los representantes de los regantes, se han obtenido los siguientes resultados:

a) Aportación de los usuarios al coste de las obras y canon de regulación, 103 pesetas.

b) Gastos de explotación, 492 pesetas.

c) Gastos de conservación, 275 pesetas.

d) Gastos de administración y generales, 81 pesetas.

Total, 951 pesetas.

*Condiciones de aplicación*

Estas tarifas por hectárea y, única para toda clase de cultivos, es para toda la superficie incluída dentro de la zona regable, que sea apta para el riego y esté dominada por acequias primarias, aunque no se utilice el agua.

En la zona regable del Canal del Cura, se aplicará la tarifa anterior deduciendo de la misma el apartado a) Aportación de los usuarios al coste de las obras, por un importe de 103 pesetas, así como la parte proporcional de gastos de administración y generales, siendo la tarifa a aplicar a las fincas de dicho Canal, 848 pesetas Ha.

Se establece el mínimo de 50 pesetas por liquidación, para aquellos propietarios a los que les resulte un valor inferior a éste, tanto en el Canal de Aranda como en el Canal del Cura.

Las liquidaciones que practiquen se incrementarán en un 4 por 100, por aplicación de la Tasa 138/1960.

El estudio y justificación de estas tarifas obra en poder de los representantes de los regantes y puede también examinarse en el Servicio correspondiente de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Afectan estas tarifas a los siguientes términos municipales:

*Provincia de Burgos*

Vadocondes, San Juan del Monte, Zazuar, Aranda de Duero y Villalba de Duero.

Los señores Alcaldes Presidentes de los respectivos Ayuntamientos, deberán exponer en el tablón de anuncios, el B. O. de la provincia, en que se inserte esta información pública, durante el plazo indicado a continuación, para conocimiento de los interesados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 133/1960, durante un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, a efectos de que los interesados puedan presentar dentro de dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas, en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Duero, calle Muro, 5, en Valladolid.

Valladolid, a 2 de abril de 1970.—El Ingeniero Director, Santiago Serrano.

## Ayuntamiento de Miranda de Ebro

A los efectos del artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se ha solicitado por don Nicasio Gómez Ruiz, en representación de Palacios Autoagrícola S.-A., licencia para el traslado de parte de la maquinaria del taller de reparación de automóviles, que dicha razón social tiene autorizado ya en su día en la calle de Trevesía de Carlos III, número 2, a la lonja de la casa número 3, de dicha calle de Travesía de Carlos III.

*La maquinaria a trasladar es la siguiente*

Una sierra, con una potencia de 1, 1/4 C. V.

Una piedra portátil, 1, 1/4 C. V.

Un torno, 3 C. V.

Un taladro, 1½ C. V.

Una soldadura, 5 C. V.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, puedan formularse las observaciones que estimen pertinentes, por quienes se consideren afectados de algún modo, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento, Negociado de Industrial, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Miranda de Ebro, a 28 de abril de 1970. — El Alcalde, Isaac Rubio.

2.157.—215,00

## Ayuntamiento de Puentedura

El Ayuntamiento de esta localida y en sesior ordinaria, celebrada con fecha 25 de abril de 1970, aprobó el pliego general de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de una parcela sita en el paraje «El Carrascal», polígono 11, parcela 235 y 236, de 35 hectáreas, 69 áreas y 60 centiáreas, que linda al norte, con fincas de varios propietarios; al sur, con el río Arlanza; este, con terrenos del Ayuntamiento, y al oeste, con el término municipal de Quintanilla del Agua, cuyas demás características y circunstancias figuran en aquél.

Mencionado pliego de condiciones queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días hábiles, en conformidad a lo establecido en el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, durante los cuales puede ser examinado por las personas que lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren justas.

Puentedura, 27 de abril de 1970. — El Alcalde, L. Ortega.

# Anuncios Particulares

## HIDROTECAR, S. A.

*Junta general ordinaria*

Por acuerdo del Consejo de Administración del día 27 de abril pasado, se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad en Junta General Ordinaria, en su domicilio social, Polígono de Villayuda, calle 12 (Borgos), en primera convocatoria, el día 17 de mayo de 1970, a las 12 horas, con el siguiente

*Orden del día*

1.° Examen y aprobación de la memoria, balance y liquidación de la cuenta de pérdidas y ganancias.

2.° Designación de censores de cuentas para el ejercicio 1970.

3. Revisión de la composición del Consejo de Administración.

4.° Ruegos y preguntas.

Burgos, 29 de abril de 1970. El Consejo de Administración.

2.212.—107,00

*Junta general extraordinaria*

Por acuerdo del Consejo de Administración del día 27 de abril de 1970, se convoca a los señores accionistas de esta Sociedad, en Junta general extraordinaria en su domicilio social, Polígono de Villayuda, calle 12, Burgos, en primera convocatoria, el día 17 de mayo de 1970, a las trece y media horas con el siguiente,

*Orden del día*

Modificación de los Estatutos de esta Sociedad (art. 6.°) relativo a la transmisión de acciones.

Burgos, 29 de abril de 1970. El Consejo de Administración.

2.213.—81,00

Imprenta Provincial